



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2021-00106
DEMANDANTE: FREDDY ARTURO CHAVEZ ESPAÑA
APODERADO: SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA
DEMANDADA: FABIOLA LUCIANITA LÓPEZ MELO
BENEFICIARIO: SARITH ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ Y FREDY ANTONY CHAVES LOPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral tercero, el cual tiene por no contestada la demanda por la parte demandada FABIOLA LUCIANITA LÓPEZ MELO por extemporánea, la cual fue presentada el día 21 de septiembre de 2022; y en contra del numeral cuarto, el cual reconoce personería al Dr. MARIO ANDRES GUERRERO INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.305.425 de Pasto y tarjeta Profesional No.333.875 del C. Superior. De la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora FABIOLA LUCIANITA LOPEZ MELO, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder otorgado, disposiciones de la parte resolutive de la providencia dictada por este Despacho el día veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE.

La parte activa fundamenta su recurso así:

La inconformidad del recurrente, apoderado de la parte demandada, respecto a la oportunidad para presentar la contestación de la demanda, manifiesta que el día cinco (05) de septiembre de 2022, se resolvió en audiencia virtual el incidente de nulidad presentado por el profesional del derecho Silvestre Salazar Beltrán, este incidente se resolvió a favor de su representado, el niño FREDY ANTONY CHÁVEZ LÓPEZ, quien le otorgó poder a través de su representante legal, la señora FABIOLA LÓPEZ MELO, que en dicha diligencia se ordenó anular las actuaciones desde la comunicación de la notificación de su defendido, se ordenó rehacer la notificación y teniéndose notificado por conducta concluyente en audiencia, procediendo a correr traslado de la demanda y de sus anexos electrónicamente el día cinco (05) de septiembre de 2022, manifiesta el apoderado que la notificación se efectuó vía correo electrónico, de tal forma que para la contabilización de los



términos se debe tener en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, respecto a la notificación personal, entendiéndose que los diez (10) días para contestar la demanda finalizaban el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, manifiesta también que la notificación por conducta concluyente, realizada en audiencia por el Despacho, fue un error y que lo que realmente realizó el Despacho fue una notificación personal, manifiesta el apoderado que mantener esa decisión afecta directamente el derecho sustancial de un menor de edad.

Respecto al reconocimiento de personería adjetiva para actuar, manifiesta el apoderado que actúa como representante judicial del niño FREDY ANTONY CHÁVEZ LÓPEZ y que para ello tuvo que otorgarle poder especial, su madre y representante legal, señora FABIOLA LUCIANITA LÓPEZ MELO.

por lo anterior solicita al despacho que se le otorgue personería adjetiva para actuar a favor y en representación del menor más no de su representante legal.

LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRE EL TRASLADO SEÑALO.

LA Dr. SANDRA LORENA CHAVES ESPAÑA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, solicita que no se reponga los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, argumentos que son resumidos por esta Judicatura así: Manifiesta que el juzgado mediante audiencia de fecha 5 de septiembre de 2022, al resolver el recurso de nulidad por indebida notificación impetrado por la parte demandada, despacho favorablemente el recurso y decreto la notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo reglado en el artículo 301 del C.G.P. decisión que fue notificada en estrados y de la cual no se interpusieron recursos, cita el artículo 294 del C.G.P, de tal forma que los términos para contestar la demanda inició el día 06 de septiembre y terminaron el día 19 de septiembre de 2022, también argumenta que no es procedente aplicar la Ley 2213 de 2022 numeral 8, por cuanto trata de las notificaciones personales y que sobre la notificación por conducta concluyente no tiene pronunciamiento y lo aplicable es lo determinado en el artículo 301 del C.G.P.

Respecto de la reposición del numeral 4 del auto, manifiesta la apoderada que lo decretado corresponde a lo registrado en el memorial poder por cuanto, si bien es cierto que la madre del menor FABIOLA LOPEZ MELO, registra que actúa como representante legal del menor FREDY ANTONY CHAVEZ seguidamente cuando otorga poder suscribe que otorga poder para que la represente a ella dentro del proceso y suscribe los actos necesarios para su defensa y seguidamente de los derechos del menor, se observa por lo tanto que la señora Fabiola también le está confiriendo poder al abogado para que la represente, luego entonces lo correcto hubiera sido que el juzgado no confiera poder en los términos del documento, ya que la señora Fabiola no es parte en el proceso y solo actúa como representante legal del menor.



CONSIDERACIONES.

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, se advierte que el recurso bajo estudio recae sobre el numeral tercero, el cual tiene por no contestada la demanda por la parte demandada FABIOLA LUCIANITA LÓPEZ MELO por extemporánea, la cual fue presentada el día 21 de septiembre de 2022; y en contra del numeral cuarto, el cual reconoce personería al Dr. MARIO ANDRES GUERRERO INSUASTY identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.305.425 de Pasto y tarjeta Profesional No.333.875 del C. Superior. De la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora FABIOLA LUCIANITA LOPEZ MELO, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder otorgado, disposiciones de la parte resolutive de la providencia dictada por este Despacho el día veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad.

Esta Judicatura no comparte los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada a razón de que en esta Judicatura no incurrió en yerro alguno, respecto a la notificación realizada en la audiencia virtual del cinco (05) de septiembre de 2022, en la cual se resolvió a favor el incidente de nulidad presentado por el profesional del derecho SILVESTRE SALAZAR BELTRÁN, a razón de que se tuvo en cuenta lo que reza el artículo 301 del C.G.P. así *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.* (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior no es procedente la notificación personal de la parte demandada señora FABIOLA LUCIANITA LOPEZ MELO, como representante legal del menor FREDY ANTONY CHAVEZ, y es menester aplicar la notificación por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. ahora bien, es deber de esta Judicatura recordarle al recurrente que la decisión que se tomó en la audiencia virtual realizada el día cinco (05) de septiembre de 2022, se notificó por ESTRADOS, de tal forma que no fue recurrida por las partes, siendo la etapa procesal adecuada para presentar los reparos a la misma.

Así las cosas, quedando el firme la decisión tomada en la audiencia virtual realizada el día cinco (05) de septiembre de 2022, se evidencia que el termino para presentar la contestación de la demanda inició el día 06 de septiembre de 2022 y terminó el



día 19 de septiembre de 2022, por lo anterior se concluye que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA, no ha incurrido en yerro alguno al no tener por contestada la demanda por la parte demandada FABIOLA LUCIANITA LÓPEZ MELO por extemporánea, la cual fue presentada el día 21 de septiembre de 2022.

Respecto a los reparos que presenta el recurrente respecto al numeral cuarto (04) de la parte resolutive del auto del 27 de septiembre de 2022, esta Judicatura avizora la necesidad de citar algunos requisitos de la representación judicial de los menores de edad, toda vez que la capacidad para ser parte ha sido definida jurisprudencialmente como la posibilidad de ocupar un lugar en la relación jurídico procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, ya sea como demandante o como demandado; el Código General del Proceso dispone en su artículo 54, que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, así, quienes no cuenten con tal facultad de disposición, deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos, Ahora bien, tratándose de menores de edad es importante señalar que, a la luz de las disposiciones citadas, si bien es cierto tienen capacidad para ocupar uno de los extremos de la Litis, no pueden hacerlo directamente puesto que, como una medida de protección de sus intereses, no pueden disponer de sus derechos dado que su capacidad de ejercicio se encuentra limitada, siendo representados legalmente por sus padres, tal como lo prevé el artículo 62 del Código Civil.

En cuanto a la representación judicial, el artículo 306 del Código Civil dispone que *“En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”*.

Se concluye entonces que cuando un menor de edad comparece a un juicio en calidad de actor, debe hacerlo a través de sus representantes legales, siendo sus padres –o uno de estos a falta del otro- los primeros llamados a ejercer tal representación, ello sin perjuicio de la facultad de otorgar los poderes a que haya lugar, cuando para el ejercicio de las acciones se requiera el derecho de postulación.

Ahora bien, en el caso en concreto se evidencia que la señora FABIOLA LUCIANITA LÓPEZ MELO actúa en la presente litis como representante legal del menor FREDY ANTONY CHAVEZ, y de acuerdo con la literalidad del poder especial conferido al Dr. MARIO ANDRES GUERRERO INSUASTY se observa que el poder conferido se realiza como representante legal de su menor hijo, y teniendo en cuenta esa condición legal, se confirió personería para actuar de acuerdo al poder especial presentado, de tal forma que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA, no ha incurrido en yerro alguno al reconocer personería al Dr. MARIO



ANDRES GUERRERO INSUASTY como apoderado judicial de la señora FABIOLA LUCIANITA LOPEZ MELO, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder otorgado.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, se reitera, no es de recibo en las presentes diligencias, por lo que no se repondrá el numeral tercero (03) y cuarto (04) de la parte resolutive de la providencia calendada el día 27 de septiembre del 2022, por las razones expuestas.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este es procedente, de conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que concede el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (NARIÑO),

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el numeral tercero y cuarto de la providencia del 27 de septiembre de 2022 por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria en efecto DEVOLUTIVO, en contra del numeral tercero y cuarto de la providencia del 27 de septiembre de 2022, ante el superior jerárquico señores Jueces Civiles del Circuito de Pasto (Reparto).

TERCERO. – remitir el expediente digital, previo a la organización y la verificación del cargue completo de la documentación por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO